

ALERTA LABORAL
SENTENCIA DE LA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO RECHAZA
RECURSO DE NULIDAD Y CONFIRMA LA ILEGALIDAD DE ESTABLECER
COMO CONDICIÓN PARA EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN, LA
RENUNCIA ANTICIPADA A DERECHOS LABORALES.

Con fecha 27 de febrero de 2025, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago dictó un fallo trascendental en los autos Rol N°98-2024, desestimando el recurso de nulidad interpuesto por la parte demandada Bechtel Chile Construcción Ltda. La *ratio decidendi* de la sentencia reafirma el principio fundamental del derecho laboral chileno que impide condicionar el pago de una indemnización convencional a la renuncia anticipada de derechos laborales por parte del trabajador.

Esta causa tuvo su origen en una demanda sobre despido injustificado y cobro de prestaciones, específicamente el cobro de la denominada "Indemnización por Excelencia y Permanencia" (IPE). El 2° Juzgado del Trabajo de Santiago acogió parcialmente la demanda, condenando a la empresa al pago de la indemnización IPE y declarando la responsabilidad subsidiaria de la otra demandada (Compañía Minera Teck Quebrada Blanco S.A.).

La empresa demandada interpuso un recurso de nulidad, invocando la causal contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, argumentando infracción de ley en relación con el artículo 5, inciso segundo, del mismo cuerpo legal, y el artículo 1545 del Código Civil. La recurrente alegó que el pago de la indemnización IPE se encontraba supeditado a que el trabajador suscribiera el finiquito sin formular reserva de derechos, conforme a lo estipulado en un anexo al convenio colectivo. Al haber suscrito el finiquito con reserva de derechos, el demandante, a juicio de la empresa, incumplió los requisitos para acceder a la prestación.

La Corte de Apelaciones de Santiago desestimó el recurso de nulidad interpuesto, argumentando que **es contrario a derecho establecer como condición *sine qua non* para el pago de una indemnización, la renuncia anticipada a derechos laborales, dado el carácter**

irrenunciable de estos últimos, consagrado en el artículo 5, inciso segundo, del Código del Trabajo. Además señaló que, el tribunal a quo aplicó correctamente la normativa laboral al resolver la controversia, sin incurrir en las infracciones legales denunciadas por la recurrente. Finalmente señaló respecto del artículo 1545 del Código Civil, relativo a la fuerza obligatoria de los contratos, al cual se refiere el recurrente como infringido, no resulta aplicable en materia laboral, en virtud del principio de especialidad que rige esta rama del Derecho.

La Corte explicitó en el considerando tercero de la sentencia, que "[...] efectivamente resulta ilegal que se establezca como condición para tener derecho al pago de un bono, beneficio o bien, una indemnización como ocurre en marras, la renuncia anticipada por parte del trabajador de un derecho laboral, derechos que son de naturaleza irrenunciable".

Esta sentencia reafirma la primacía del principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales y limita la autonomía de la voluntad colectiva en la configuración de beneficios convencionales. En consecuencia, las empresas deben abstenerse de incluir en convenios colectivos o contratos individuales cláusulas que directa o indirectamente impliquen una renuncia anticipada de derechos por parte de los trabajadores como requisito para acceder a indemnizaciones u otras prestaciones.

Santiago, 6 de marzo de 2025.